



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2397-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1048-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1048-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MINERA CERRO VERDE S.A.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL TÉRMICA RECKA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE REQUE, PROVINCIA DE  
 CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE  
 SECTOR : ELECTRICIDAD  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima,

H.T. N° 2018-I01-02327

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1355-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

### I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 10 de setiembre de 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la Unidad Fiscalizable Central Termoeléctrica Recka (en adelante, C.T Recka) de titularidad de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A (en adelante, **Cerro Verde o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 10 de setiembre de 2015<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 124-2015-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión Directa**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 191-2016-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> (en adelante, el **Informe de Supervisión Directa**).
2. A través del Informe del Informe Técnico Acusatorio N° 3292-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Cerro Verde habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1289-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 17 de mayo del 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 11 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20170072465.

<sup>2</sup> Páginas 1 al 3 del archivo digital obrante en el sistema INAPS de OEFA.

<sup>3</sup> Páginas 1 al 10 del archivo digital, el cual se encuentra grabado en el disco compacto adjunto a folios 12 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 13 al 16 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 041801. Folios del 19 al 36 del Expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

8

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Cerro Verde implementó una canaleta desde la balsa de evaporación, a través de la cual se vierten aguas Industriales sin tratar, incumpliendo así con lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental

8. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado contaba con una canaleta, ubicada en la parte posterior de la CT Recka, por donde fluye el agua industrial de la balsa de evaporación.
9. En su escrito de descargos, el administrado señaló que en el levantamiento de observaciones del 23 de febrero del 2016<sup>9</sup> (en adelante, **levantamiento de observaciones**) informó que el canal perimetral para la derivación de aguas pluviales fue construido como una medida de contingencia, tomando en consideración las recomendaciones dadas por el Estado en el marco del Fenómeno del Niño, infraestructura que funcionó como aliviadero de emergencia de la balsa de evaporación.
10. Sobre el particular, cabe indicar que la revisión del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) no se advierte compromiso alguno sobre la instalación de una canaleta en la parte posterior de la balsa de evaporación.
11. Al respecto, se debe tener en cuenta que toda modificación que realice el administrado sobre sus instalaciones deben contar con el instrumento de gestión ambiental respectivo<sup>10</sup>; por tanto, el administrado no cuenta con dicho instrumento para la apertura de la canaleta para la derivación de sus aguas industriales incumpliendo de esta manera el compromiso asumido en el EIA.
12. Cerro Verde alegó que el Informe Técnico Acusatorio no se evaluaron las acciones de remediación que realizó sobre el suelo impactado<sup>11</sup>; al respecto cabe indicar que, se advierte que la Dirección de Supervisión evaluó las medidas adoptadas por el administrado; sin embargo, señaló que para dar subsanado dicho incumplimiento el administrado debía informar sobre el retiro de la compuerta y el canal.
13. Asimismo, cabe indicar que la SFEM de esta Dirección analizó el levantamiento observaciones al momento de iniciar el presente PAS, advirtiendo que las acciones de remediación no fueron suficientes para dar por subsanado el

<sup>9</sup> Mediante la Carta N° SMCV-VAC-GL-311-2016 con registro N° 2016-E01-015747, en el que informó mediante un registro fotográfico la limpieza y remoción del suelo contaminado por las descargas de agua.

<sup>10</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 18.- Políticas, planes, programas y proyectos que se someten a evaluación ambiental**  
Se sujetan al proceso de evaluación ambiental:

(...)

b) Las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos señalados en el inciso anterior, siempre que supongan un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente - MINAM o la Autoridad Competente que corresponda.

(...)"

El subrayado es agregado

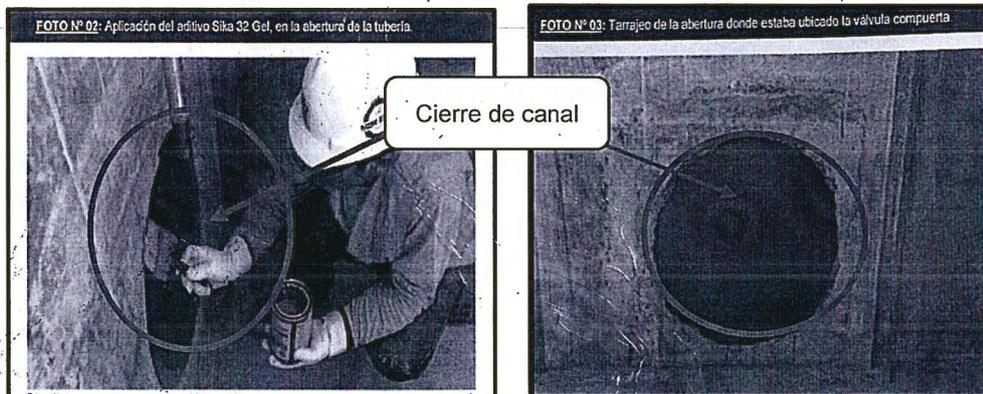
<sup>11</sup> El administrado señala que la erosión del terreno natural producida por la descarga fue atendida de forma inmediata, mediante la reconfiguración de terreno de las zonas afectadas.



presente hecho; toda vez que, el administrado no acreditó haber deshabilitado el canal por donde vertía sus aguas industriales, el cual incumplía con lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental.

- 14. En tal sentido, la presente imputación se inició debido a que el administrado contaba con una compuerta por donde fluían las aguas industriales de la canaleta de evaporación, la cual no se encontraba aprobada en ningún instrumento de gestión ambiental.
- 15. Por otro lado, en su escrito de descargos, Cerro Verde indica que ha realizado la deshabilitación de la compuerta y sellado del ducto; para acreditar ello, presentó el informe denominado "Informe de construcción de muro en balsa de evaporación CT Recka"<sup>12</sup>.
- 16. De la revisión del referido informe, se advierte que el 12 de setiembre del 2017, el administrado realizó (i) el sellado la abertura de entrada y salida de la tubería<sup>13</sup> por donde vertía sus aguas residuales; (ii) el retiro de la reja de acero galvanizado y (iii) la válvula de la compuerta, conforme se muestra a continuación:

**Fotografías N° 2 y 3 del escrito de descargos**



**Fotografía N° 5 del escrito de descargos**



Vistas Fotográficas N° 2, 3 y 5: Se realizó el cierre del canal; así como el retiro de la reja de acero.



<sup>12</sup> Elaborado por Lual Servicios Generales S.A.C. Folios 33 al 36 del Expediente.

<sup>13</sup> Cuyo diámetro aproximado es de 75 centímetros.



17. En consecuencia, se advierte que el administrado realizó las acciones correspondientes para realizar el sellado del canal por donde vertía sus aguas industriales; asimismo, realizó la limpieza y remoción del suelo contaminado por las descargas de dichas aguas<sup>14</sup>; por lo que, dio cumplimiento a la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental antes del inicio del presente PAS.
18. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>15</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>16</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
19. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante la Carta N° 327-2016-OEFA/DS-SD se remitió el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 124-2015-OEFA/DS-ELE, a través de la cual la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis.
20. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con

<sup>14</sup> Para acreditar que ha mitigado el impacto sobre el suelo, Cerro Verde presentó un Informe de Monitoreo de Calidad de Suelos de la Central Térmica Recka, mediante el cual se advierte que los valores obtenidos para los parámetros de Cianuro Libre, Cromo Hexavalente, Bifenilos Policlorados, Aldrín, Endrín, DDT, Heptacloro, Benceno, Etilbenceno, Tolueno, Xileno, Naftaleno, Benceno (a) pireno, Fracción de Hidrocarburos F1, Fracción de Hidrocarburos F2, Fracción de Hidrocarburos F3 y metales (arsénico, bario, cadmio, mercurio, plomo) cumplen los estándares de calidad ambiental para suelo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Folios del 24 al 32 del Expediente.

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)  
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>16</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**  
**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.  
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:  
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.  
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.

21. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) Probabilidad de Ocurrencia

22. La probabilidad de ocurrencia de impacto ambiental está relacionada a la frecuencia de generación de la estructura de desfogue que se utilizó como aliviadero de emergencia para el exceso de agua en la balsa de evaporación de la CT Recka. La construcción de dicha estructura fue en respuesta a eventos de lluvias intensas relacionadas al Fenómeno del Niño Costero. Tomando en cuenta que el periodo de retorno<sup>17</sup> de estos eventos pluviales extremos en el territorio peruano suele ser mayor a un año; en consecuencia, **se establece una probabilidad de valor uno (1) poco posible.**

b) Gravedad de la consecuencia

22. Para el presente caso, la consecuencia principal se establece como el impacto ambiental al componente suelo, por la pérdida de suelo y la posible erosión y alteración de sus propiedades fisicoquímicas; toda vez que, sobre el mismo, discurrió efluentes de la balsa de evaporación. A razón de ello, se considera que la consecuencia ocurre en un **“Entorno Natural”**.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><u>Factor Cantidad</u></p> <p>El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es de cien por ciento (100%), debido a que se evidenció, conforme al Acta de Supervisión<sup>18</sup>, el vertimiento de efluente de la balsa de evaporación, en tanto el compromiso ambiental solo contempla la evaporación del agua en la balsa sin ningún tipo de generación de efluente. En ese sentido, se asigna un valor de 4 al factor cantidad.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u></p> <p>Conforme a lo establecido en el EIA CT Recka, el agua que llega a la balsa de evaporación ha sido tratada previamente mediante técnicas de neutralización y homogenización. Por lo tanto, el discurrir de este efluente por el suelo produce un grado de afectación al componente suelo reversible y de mediana magnitud. En ese sentido, se asigna un valor de 2 al factor peligrosidad.</p>
<p><u>Factor Extensión</u></p> <p>Conforme a lo observado en las fotografías del Informe de Supervisión<sup>19</sup>, y del cálculo del área afectada por el flujo de agua proveniente</p>	<p><u>Medio potencialmente afectado</u></p> <p>Se considera que el área afectada por el flujo de agua proveniente de la balsa de evaporación se encuentra dentro del área de</p>



<sup>17</sup> El Período de Retorno de cualquier evento extremo (lluvias torrenciales, temperaturas extremas, huracanes, etc.), se define como el lapso o número de años que, en promedio, se cree que será igualado o excedido, es decir, es la frecuencia con la que se presenta un evento. Mélice, J. L. and C. J. C. Reason (2007), "Return period of extreme rainfall at George, South Africa", South African Journal of Science, vol. 103, nos. 11–12, pp. 499–501

<sup>18</sup> Páginas 1 al 3 del archivo digital obrante en el sistema INAPS de OEFA.

<sup>19</sup> Anexo 3 del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.



de la balsa de evaporación<sup>20</sup>, se obtiene que la extensión de la afectación es de aproximadamente 5800 m<sup>2</sup>. En ese sentido, se advierte que la extensión se encuentra comprendida en el rango de 1000 m<sup>2</sup> a 10000 m<sup>2</sup>; por lo que se asigna un valor de 3 al factor extensión.

influencia directa de la CT Recka y, a su vez, el suelo está clasificado como uso industrial<sup>21</sup>. En ese sentido, se le asigna un valor de 1 al factor medio potencialmente afectado.

c) Cálculo del Riesgo

23. El resultado se muestra a continuación:

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

24. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un **“valor de 3”**, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
25. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1289-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018, notificada al administrado el 17 de mayo del 2018<sup>22</sup>.
26. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este**



El cálculo del área se realizó usando el programa “Google Earth Pro”.

<sup>21</sup> De acuerdo a la clasificación de uso de suelos establecido en el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM que aprueba Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo.  
Suelo industrial: Suelo en el cual la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes.

<sup>22</sup> Folio 18 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1048-2018-OEFA/DFAI/PAS

**extremo.** En tal sentido, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás argumentos alegados por el administrado en su escrito de descargos

27. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución solo analiza los hechos detectados en la Supervisión Regular 2015, por lo que no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
28. Finalmente se indica que, al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Cerro Verde para la presentación de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a la **Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMRC/LRA/ifti